



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 968**

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO formulada a través de apoderado judicial por LEONEL PIÑEROS en contra de DAIRO HOLGER PINEDA SANCHEZ en calidad de heredero determinado y contra los herederos indeterminados de FANNY SANCHEZ MONTEALEGRE, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas:

- a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial como exigencia del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) Deberá adecuar el poder allegado, pues primeramente indica que se trata de un proceso ordinario, cuando para tal efecto la Ley 1564 de 2012 establece que de lo que se trata de un proceso verbal y seguidamente porque la disolución de la unión marital de hecho, no se encuentra prevista por la Ley 54 de 1990.
- c) En la demanda omite indicar en contra de quien o quienes se dirigirán sus pretensiones, es decir contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido.
- d) El numero de documento de identidad del apoderado judicial enunciado en el poder conferido, difiere del registrado en la parte final de la demanda.
- e) Deberá adecuar tanto el encabezado de la demanda como lo solicitado en las declaraciones, pues se pide la declarar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho cuando por una parte carece el togado de las facultades para su solicitud y por otra parte porque tal acción no se encuentra prevista por la Ley 54 de 1990.
- f) Aclare la calidad en la que convoca como demandado al heredero determinado Darío Holger Pineda Sánchez, toda vez que del folio de registro civil de nacimiento aportado como anexo de la demanda se desprende que el nombre de su progenitora es el de Fanny Sánchez Vásquez, el que difiere del de la causante Fanny Sánchez Montealegre.
- g) Omite allegar copia debidamente autenticada del folio de registro civil de nacimiento de la causante Fanny Sánchez Montealegre.
- h) Omite indicar si entre los señores Leonel Piñeros y Fanny Sánchez Montealegre existía impedimento legal para contraer matrimonio.

- i) El documento obrante a paginas 10 al 11 del archivo PDF de anexos de la demanda, acta No 006454 de la Notaria Dieciséis de Cali y relacionado en el numeral 4º como prueba documental aportada, se encuentra incompleto, lo que le resta poder probatorio.
- j) En el acápite de medidas cautelares y de oficio solicita ordenar con el auto admisorio de la demanda la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 370-0069936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin acreditar la titularidad de dicho bien.
- k) Omite en la demanda informar los correos electrónicos de los señores Néstor Raúl Ospina Rendon, Miguel Antonio Piedrahita Cardona, Héctor Cobo, Rosse Margeris Herrera García citados como testigos, así como el del demandante Leonel Piñeros (inciso 1º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- l) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre el demandante y la fallecida.
- m) Omite informar el lugar, la dirección tanto física como electrónica del citado como heredero determinado en la forma requerida por el numeral 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. José Gastón Quejada Mena abogado titulado, identificado con la CC No. 14.962.513 y portador de la TP No. 66067 del CSJ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

Notifíquese,

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e396dc6209726f572bc7da201ffa74d5928451250b5e24e067574b496f575920**

Documento generado en 27/09/2021 10:08:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**